

Panamá, 16 de diciembre de 2002

Doctor

GUSTAVO ADOLFO PAREDES

Comisión de Libre Competencia
y Asuntos del Consumidor

E. S. D.

Señor Comisionado:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta jurídica que tuvo a bien elevar a este despacho, a través de su Nota C-098/GAP/is, de 4 de diciembre de 2002, relacionada con ciertos aspectos relativos a la forma como debe ser nombrado el Director General de dicha institución, específicamente, con la interpretación del artículo 106 de la Ley N°.29 de 1 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas sobre defensa de la competencia y se adoptan otras medidas.

En el caso que nos ocupa y, por la importancia objeto de su consulta, debemos analizar en primera instancia los antecedentes expuestos en la misma. Veamos:

Mediante el procedimiento establecido en el artículo 106 de la Ley N°.29 de 1 de febrero de 1996, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, anteriormente designó a su Director General, cuyo período finaliza el 31 de diciembre de 2002. Es decir, el Director General de la

institución en ejercicio, fue nombrado por el Pleno de los Comisionados, para ejercer el cargo en el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2002, fecha con la cual termina su período.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA:

Primera interrogante:

"1. ¿ En virtud de lo establecido en el artículo 106 de la ley 29 de 1996, **es ó no una decisión soberana del Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor elegir al Director General de la institución**".

En un examen estricto de hermenéutica legal y, para responder a su primera interrogante, se debe entender que el artículo 106 de la Ley N°.29 de 1 de febrero de 1996, establece de manera clara y categórica que el **Director General será nombrado por los Comisionados, por un período de cinco (5) años.**

En consecuencia, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor es la única facultada de manera privativa, para escoger, designar y nombrar al Director General de la institución.

Segunda interrogante:

"2. ¿Luego del escogimiento del Director General de la institución en cumplimiento de las formalidades legales establecidas por el Pleno de los Comisionados, y remitida esta documentación al Ministerio de Economía y Finanzas para los trámites respectivos, **es**

**potestativo ó no de este
Ministerio refrendar este
nombramiento?**

Con relación a su segunda interrogante, este despacho es del criterio que no es potestativo del Ministerio de Economía y Finanzas, ni de ninguna otra instancia institucional, intervenir en la decisión de nombramiento del Director General, formalizada por los miembros de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor en el ejercicio de sus funciones. Es decir, una vez se resuelve y nombra al Director General de la institución, esta deberá enviar para el trámite que corresponda, dicho nombramiento al Ministerio de Economía y Finanzas única y exclusivamente para su debida tramitación.

Tercera interrogante:

"3.¿Es potestativo ó no del Ministerio de Economía y Fianzas sugerir al Pleno de los Comisionados el nombramiento de una tercera persona para el ejercicio del cargo de Director general de la institución?"

En lo que respecta a su tercera y última interrogante, debemos señalar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico o legislación aplicable a la materia objeto de su consulta, no existe norma alguna que establezca, permita o faculte al Ministerio de Economía y Finanzas para proponer o sugerir candidatos para ocupar el cargo de Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Debe tenerse presente, que el acto mediante el cual los Comisionados de la CLICAC en uso de sus facultades legales decidieron el nombramiento del

Director General para dicha institución, es un acto en firme, el cual produce efectos a terceros y cuya revocabilidad no se puede dar de oficio, sino de la forma como lo establezca la ley.

Esta Procuraduría es del criterio que la CLICAC tiene la facultad única y privativa (El Pleno), para determinar, escoger y nombrar al Director General de dicha institución, y corresponderá única y exclusivamente su refrendo al Ministerio de Economía y Finanzas, por ser éste, un acto de mero trámite.

De esta manera esperamos haber atendido debidamente sus interrogantes.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración